



DICTAMEN 8/2023

PLENO

ASISTENTES

1. D. José Francisco Parra Martínez, Presidente.
2. D. Juan Antonio Pedreño Frutos, Vicepresidente.
3. D. Clemente Hernández Abenza, ANPE, profesorado enseñanza pública.
4. D. Diego Francisco Fernández Pascual, CC.OO, profesorado enseñanza pública.
5. D. Federico Faus Máñez, FSIE, profesorado de enseñanza concertada.
6. D. Alejandro López Verdejo, FSIE, profesorado de enseñanza concertada.
7. D^a. Clara María García Sáenz de Tejada, FAPA RM Juan González, padres y madres, de alumnado de centros públicos.
8. D. Rafael Martínez Sánchez, FAMPACE, padres y madres, de alumnado de centros privados concertados.
9. D. Ramón Lozano Sánchez, CONCAPA, padres y madres, de alumnado de centros privados concertados.
10. D^a. Patricia Marín Martínez, FEMAЕ, alumnado de centros públicos.
11. D^a. María Sánchez Bernal, FEMAЕ, alumnado de centros públicos.
12. D^a. Andrea Sánchez Martínez, FEMAЕ, alumnado de centros concertados.
13. D. Pablo Molina-Niñirola Medina, CECE, centros concertados.
14. D. Pablo García Cuenca, Educación y Gestión, centros concertados.
15. D. Ramón Muñoz Gómez, CROEM, patronal.
16. D^a. Caridad Rosique López, CROEM, patronal.
17. D. Miguel García Lajarín, UGT, sindicatos.
18. D^a. Anna María Mellado García, CCOO, sindicatos.
19. D. José Alarcón Teruel, UCAM, universidades de la Región de Murcia.
20. D. Jesús Pellicer Martínez, Administración Educativa.
21. D. Luis Eduardo Gómez Espín, Administración Educativa.
22. D. Juan García Iborra, Administración Educativa.
23. D^a. María del Carmen Balsas Ramón, Administración Educativa.
24. D. Francisco Javier Díez de Revenga, personas de reconocido prestigio.
25. D. Pedro Martínez López, personas de reconocido prestigio.
26. D. Sebastián Campillo Frutos, Colegio Oficial de Doctores y Licenciados.



D. Diego José Carbajo Botella, Secretario.

Asistencia técnica:

D. Fernando Mateo Asensio, Técnico CERM.

D. José Adolfo López Navarro, Técnico CERM.

El Pleno del Consejo Escolar de la Región de Murcia, en su sesión del día 27 de julio de 2023, celebrada en segunda convocatoria, con la asistencia de los miembros relacionados ut supra, ha aprobado el siguiente Dictamen al borrador de Proyecto de Decreto por el que se regulan los programas de mejora y profundización en lenguas extranjeras en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

I.- ANTECEDENTES

Con fecha 10 de mayo de 2023, se ha recibido en este Consejo comunicación interior de la Secretaría General de la Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo junto a la que remite el Borrador del Decreto por el que se regulan los programas de mejora y profundización en lenguas extranjeras en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.1.f de la Ley 6/1998, de 30 de noviembre, de Consejos Escolares de la Región de Murcia, sea emitido el preceptivo dictamen de este órgano.

II.- ESTRUCTURA Y CONTENIDOS.

El Borrador del referido decreto consta de un preámbulo, cuarenta y dos artículos, cuatro disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y cuatro anexos.



El contenido es el siguiente:

El **Preámbulo** indica la conveniencia de elaborar el presente Decreto para impulsar la enseñanza bilingüe.

El **TÍTULO PRELIMINAR** consta de cuarenta artículos (1 a 40) organizados en tres capítulos.

El **capítulo I** establece una serie de disposiciones generales y consta de siete artículos (1 a 7):

El **artículo 1** refiere el objeto y ámbito de aplicación.

El **artículo 2** establece qué centros son destinatarios de los programas de mejora y profundización.

El **artículo 3** define ambos programas, las asignaturas no lingüísticas y el Plan lingüístico de Centro.

El **artículo 4** se ocupa de la metodología y remite al **Anexo I** para las orientaciones metodológicas por etapas.

El **artículo 5** regula lo relativo al Plan Lingüístico de Centro, y remite al **Anexo II** para los elementos básicos.

El **artículo 6** trata de la Atención a la diversidad.

El **artículo 7** regula lo relativo a los auxiliares de conversación y remite al **Anexo III** para indicar los criterios de asignación de auxiliares a los centros que tengan plan de profundización.

El **capítulo II** regula el programa de mejora en lenguas extranjeras en la educación básica y consta de siete artículos (8-14) distribuidos en dos secciones:



La **sección primera** establece una serie de disposiciones comunes y consta de tres artículos (8-10).

El **artículo 8** se refiere a los principios.

El **artículo 9** establece los objetivos.

El **artículo 10** regula lo relativo a la incorporación al programa.

La **sección segunda** regula la organización y consta de cuatro artículos (11-14).

El **artículo 11** establece que el programa de mejora supone una materia más: Profundización Educativa.

El **artículo 12** establece la organización del programa de mejora en la ESO.

El **artículo 13** establece la organización del programa de mejora en los ciclos formativos de Grado Básico.

El **artículo 14** establece la organización del programa de mejora en la Enseñanza Secundaria de Personas Adultas.

El **capítulo III** se refiere al programa de profundización en lenguas extranjeras: enseñanza bilingüe/plurilingüe y consta de treinta y cinco artículos distribuidos en nueve secciones.

La **sección primera** establece una serie de disposiciones comunes y consta de cuatro artículos (artículos 15-18).

El **artículo 15** indica los objetivos que persigue la implantación del programa de profundización.

El **artículo 16** establece lo relativo a la incorporación al programa de profundización.

El **artículo 17** indica las características de los centros que impartan el programa de profundización.



El **artículo 18** trata del abandono del programa.

La **sección segunda** regula el programa en la Educación Infantil y consta de dos artículos (19 y 20).

El **artículo 19** establece los principios.

El **artículo 20** regula la organización.

La **sección tercera** consta de los artículos 21 y 22 en los que regula el programa en la Educación Primaria.

El **artículo 21** establece los principios.

El **artículo 22** regula la organización del programa y remite al **Anexo IV** para la relación de ANL.

La **sección cuarta** regula el programa en la Educación Secundaria Obligatoria y consta de cuatro artículos (23-26).

El **artículo 23** establece los principios.

El **artículo 24** regula la organización del programa de profundización y remite al **Anexo IV** para la relación de ANL.

El **artículo 25** regula la organización del programa de profundización plurilingüe y remite al **Anexo IV** para la relación de ANL.

La **sección quinta** regula el programa en Bachillerato y consta de tres artículos (27-29).

El **artículo 27** establece los principios.

El **artículo 28** regula la organización del programa de profundización en Bachillerato.



El **artículo 29** trata sobre la participación de los alumnos en este programa.

La **sección sexta** regula el programa en Formación profesional y consta de tres artículos (30-32).

El **artículo 30** establece los principios.

El **artículo 31** regula la organización del programa de profundización en Formación profesional y remite al **Anexo III** para la asignación de recursos.

El **artículo 32** regula la admisión.

La **sección séptima** regula el programa de profundización en las Enseñanzas formales de Educación de Personas Adultas, y consta de tres artículos (33-35).

El **artículo 33** establece los principios.

El **artículo 34** regula la organización del programa de profundización en ESPA.

El **artículo 35** trata la participación en el programa de profundización.

La **sección octava** regula lo relativo al profesorado, y consta de dos artículos (36 y 37).

El **artículo 36** regula la formación del profesorado requerida para impartir este programa.

El **artículo 37** trata sobre la coordinación en los centros que impartan los programas de profundización.

La **sección novena** regula la excelencia bilingüe CARM, y consta de dos artículos (38 y 39).

El **artículo 38** establece qué se entiende por centro plurilingüe.



El **artículo 39** establece qué se entiende por centro de excelencia bilingüe CARM.

El **TÍTULO II** se ocupa de la internacionalización y la evaluación, y consta de tres artículos (40 a 42) distribuidos en dos capítulos.

El **capítulo uno** trata la internacionalización y consta de un artículo.

El **artículo 40** regula la internacionalización.

El **capítulo dos** regula la evaluación y consta de dos artículos.

El **artículo 41** regula la evaluación interna.

El **artículo 42** regula la evaluación externa.

La **disposición adicional primera** se refiere a los programas en lenguas extranjeras derivados de acuerdos internacionales.

La **disposición adicional segunda** regula la aplicación en centros privados concertados.

La **disposición adicional tercera** se refiere a la denominación de los documentos de planificación y de figuras de personal en los CFP y CIFEAS.

La **disposición adicional cuarta** recuerda el uso del masculino genérico.

La **disposición transitoria primera** se refiere al profesorado de Educación Infantil.

La **disposición transitoria segunda** se refiere al profesorado de ESO y FP.

La **disposición transitoria tercera** regula lo relativo a la acreditación metodológica.



La **disposición transitoria cuarta** establece lo relativo a la implantación de los programas de mejora y profundización en lenguas extranjeras.

La **disposición transitoria quinta** establece un plazo para que el centro acceda a la internacionalización tal como queda establecido en el artículo 40.

La **disposición derogatoria** deroga toda norma de igual o inferior rango que se opone a lo establecido en el decreto objeto del presente dictamen.

La **disposición final primera** modifica el Decreto 235/2022, de 7 de diciembre, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La **disposición final segunda** establece la entrada en vigor de la norma.

III.- OBSERVACIONES

1. Sugerimos estudiar la supresión de los anexos del presente decreto y remitir los desarrollos pertinentes a posteriores órdenes del consejero.
2. Tal como está el texto, hay dos títulos: “Título Preliminar” (artículos 1 a 39) y “Título II” (artículos 40 a 42).

Llama la atención que se denomine “preliminar” a un título que integra la mayoría de los artículos del Decreto (39 de 42). Sugerimos cambiar la denominación del actual “Título preliminar” o bien introducir un tercer título (al que habría que denominar “Título I”).

3. Artículo 1. Dice:

“El presente decreto tiene por objeto regular los programas de mejora y profundización en lenguas extranjeras en los centros educativos que impartan



segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, incluida la de personas adultas, Bachillerato y Ciclos Formativos de Grado Básico, incluidos los de personas adultas, Grado Medio y Grado Superior de Formación Profesional en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.”.

Sugerimos la siguiente redacción alternativa:

“El presente decreto tiene por objeto regular los programas de mejora y profundización en lenguas extranjeras en los centros educativos que impartan segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, incluida la de personas adultas, Bachillerato, incluido el de personas adultas, o Ciclos Formativos de Grado Básico, incluidos los de personas adultas; Grado Medio, Grado Superior y Cursos de Especialización de Formación Profesional en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.”.

4. Artículo 1. Dice:

“El presente decreto tiene por objeto regular los programas de mejora y profundización en lenguas extranjeras en los centros educativos que impartan...”.

Sugerimos:

“El presente decreto tiene por objeto regular los programas de mejora y profundización en lenguas extranjeras en los centros educativos sostenidos con fondos públicos y que impartan...”.

5. Artículo 2.1. Dice:

“Serán destinatarios del programa de profundización en lenguas extranjeras todos los centros que impartan el segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Ciclos Formativos de Grado



Medio y Superior y la Educación Secundaria para Personas Adultas (en adelante, ESPA).”.

Sugerimos la siguiente redacción:

“Serán destinatarios del programa de profundización en lenguas extranjeras todos los centros que impartan el segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Ciclos Formativos de Grado Medio, Superior y Cursos de Especialización de Formación Profesional, Educación Secundaria para Personas Adultas (en adelante, ESPA) y Bachillerato de personas adultas.”.

6. Artículos 2.3 y 2.4

Mientras que el artículo 2.4 permite que los centros afectados por ese epígrafe puedan ofertar simultáneamente los programas de mejora y profundización, en el artículo 2.3 se establece la obligatoriedad de que todo el centro esté en el mismo programa.

Sugerimos repensar esta cuestión en cuanto que un centro puede tener líneas cuyo nivel aconseje un programa de mejora y, simultáneamente, otras que puedan incorporarse al de profundización.

7. Artículo 3.1. Dice:

“Se entiende por programa de profundización en lenguas extranjeras: enseñanza bilingüe, al uso...”.

Sugerimos marcar el nombre del programa, por ejemplo como sigue:

“Se entiende por Programa de profundización en lenguas extranjeras: enseñanza bilingüe, al uso...”.



8. Artículo 7.

En relación a los auxiliares de conversación, se debe asegurar su dotación en los programas de profundización de Primaria y E.S.O. y en los de mejora de 3º y 4º de E.S.O.

9. Artículo 7.4. Dice:

“La asignación de auxiliares de conversación asociados al programa de mejora en lenguas extranjeras para la etapa de Educación Secundaria Obligatoria se realizará...”.

Sugerimos la siguiente redacción:

“La asignación de auxiliares de conversación asociados al programa de mejora en lenguas extranjeras para la etapa de Educación Secundaria Obligatoria y ESPA se realizará...”.

10. Artículo 8.2.

Se habla de “centros autorizados” para ciertas enseñanzas.

Estrictamente, tal denominación atañe exclusivamente a los centros privados (concertados o no).

Por otra parte, se está estableciendo un principio organizativo diferente para los estudios de Primaria frente al resto de la Educación básica.

Por lo dicho, sugerimos una redacción que se refiera a las “enseñanzas” respectivas y no a los centros donde se imparten o están autorizadas tales enseñanzas.



11. Artículo 8.2.

Puesto que se establece un principio distinto para la Primaria y otro para el resto de la Educación básica, sugerimos situarlos en epígrafes distintos.

12. Artículo 8.2.

El principio que regula la Enseñanza Primaria establece una restricción ya que el centro no puede optar a que el programa de mejora se lleve a cabo en unos grupos y en otros no, según el distinto nivel académico de los mismos.

No entendemos dicha restricción que, además, podría atentar contra la autonomía de los centros.

13. Artículo 10.2. Dice:

“La Direcciones Generales...”

Debe decir:

“Las Direcciones Generales...”

14. Artículo 11

El artículo 11.1 incorpora el área “Profundización Educativa” al programa de mejora.

El artículo 11.2 define dicha materia como un “refuerzo del área Lengua Extranjera” que se impartirá ordinariamente en inglés.

En el Anexo IV se cuenta a dicha materia entre las ANL, materias que son definidas en el artículo 3 explicitando “que no esté referida al propio aprendizaje o estudio de una lengua” (art. 3.3).

Se produce la misma situación en relación con el artículo 22.



Sugerimos revisarlo porque podría haber ahí una contradicción.

15. Artículo 11

Sugerimos añadir un epígrafe del siguiente tenor:

“En el sexto curso de la etapa, el programa de mejora incluirá una ANL, a elección del centro, que se impartirá en inglés.”.

16. Artículo 12.4

Entendemos que lo establecido aquí es redundante con lo que se establece en el artículo 10 al respecto.

Por ello, sugerimos suprimirlo.

17. Artículo 13.2. Dice:

“Los centros que decidan su adscripción al programa de mejora, dedicarán el 50% del horario de la materia Lengua Extranjera incluida en el módulo de Comunicación y Ciencias Sociales I al refuerzo de las destrezas orales.”.

Sugerimos la siguiente redacción:

“Los centros que decidan su adscripción al programa de mejora, dedicarán el 50% del horario de la materia Lengua Extranjera incluida en el módulo de Comunicación y Ciencias Sociales I al refuerzo de las destrezas orales por medio de, entre otras medidas, el desdoblamiento del grupo o el apoyo del auxiliar de conversación.”.



18. Artículo 13.3. Dice:

“Asimismo, se reforzarán las destrezas orales en el 50% del horario de la materia Lengua Extranjera incluida en el módulo de Comunicación y Ciencias Sociales II.”.

Sugerimos la siguiente redacción:

“Asimismo, se reforzarán las destrezas orales en el 50% del horario de la materia Lengua Extranjera incluida en el módulo de Comunicación y Ciencias Sociales II por medio de, entre otras medidas, el desdoblamiento del grupo o el apoyo del auxiliar de conversación.”.

19. Artículo 14.2. Dice:

“...incluida en el Ámbito de Comunicación contando para ello con el apoyo de auxiliares de conversación en la medida de la disponibilidad presupuestaria de la Dirección General con competencias en materia de desarrollo del sistema de enseñanza en lenguas extranjeras.”.

Sugerimos:

“...incluida en el Ámbito de Comunicación contando para ello con el apoyo de auxiliares de conversación conforme a lo previsto en el artículo 7 del presente decreto.”.

20. Artículo 15.b. Dice:

“Bachillerato: nivel B2”.

Sugerimos:

“Bachillerato (incluido el de personas adultas): nivel B2”.

21. Artículos 24.1., 28.1 y 31.1.



Estos artículos regulan el porcentaje del horario que ha de dedicarse a la impartición de la materia Lengua Extranjera y las ANL correspondientes en ESO (artículo 24.1), Bachillerato (artículo 28.1) y ciclos formativos (artículo 31.1)

Dada la especificidad de estas enseñanzas y los problemas organizativos de las mismas, sugerimos que se estudie la posibilidad de redactar los citados artículos indicando que

El programa de profundización en lenguas extranjeras en las referidas enseñanzas [ESO (artículo 24.1), Bachillerato (artículo 28.1) y ciclos formativos (artículo 31.1)] “se desarrollará dedicando a la impartición de la materia Lengua Extranjera y las ANL correspondientes, por grupo, el porcentaje del horario total de la etapa que se determine por una orden del Consejero competente en materia de educación”.

22. Artículo 24.3. Dice:

“El alumnado que participe en el programa de profundización en lenguas extranjeras deberá cursar obligatoriamente una segunda lengua extranjera de las ofertadas por el centro en todos los cursos de la etapa. En el caso de los cursos de 1º y 2º, se mantendrá la excepcionalidad establecida en el artículo 11.4 del Decreto 235/2022, de 7 de diciembre, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.”.

Sugerimos la siguiente redacción:

“En los cursos de 1º y 2º, el alumnado que participe en el programa de profundización en lenguas extranjeras deberá cursar obligatoriamente una segunda lengua extranjera, tal y como queda establecido en el artículo 11.4 del Decreto 235/2022, de 7 de diciembre, por el que se establece la ordenación y el currículo de la



Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. En los cursos de 3º y 4º, el alumnado que participe en el programa de profundización en lenguas extranjeras habrá de elegir una segunda lengua extranjera, de forma preferente, de entre las optativas ofertadas por el centro. Sin perjuicio de la regla anteriormente mencionada, cabe la posibilidad de que el alumnado elija una optativa de las ofertadas por el centro diferente a la segunda lengua extranjera.”.

23. Artículo 25.2. Dice:

“...y las ANL correspondiente”.

Concordancia:

“...y las ANL correspondientes”.

24. Artículo 26.

El artículo 26.1 usa, como se ha hecho en el decreto hasta aquí, el estilo “sangría francesa”, mientras que en los siguientes epígrafes, suprime la sangría.

Esta misma discrepancia se presenta en algunos artículos posteriores.

Sugerimos unificar el estilo.

25. Artículo 26.4. Dice:

“El director del centro podrá, a propuesta del equipo docente, dar de baja del programa de profundización a cualquier alumno del centro que no lo esté cursando con aprovechamiento, en función de los resultados obtenidos en las materias impartidas en lengua extranjera”. Sugerimos añadir la frase “y oídas las familias”, a continuación de “a propuesta del equipo docente”. De este modo, quedaría redactado del siguiente modo: *“El director del centro podrá, a propuesta del equipo docente y oídas las familias, dar de baja del programa de profundización a cualquier*



alumno del centro que no lo esté cursando con aprovechamiento, en función de los resultados obtenidos en las materias impartidas en lengua extranjera”

26. Artículo 27.1. Dice:

“El programa de profundización en lenguas extranjeras en Bachillerato se organizará en el marco de lo dispuesto en la normativa de currículo aplicable a esta etapa educativa.”.

Sugerimos la siguiente redacción:

“El programa de profundización en lenguas extranjeras en Bachillerato, incluido el de personas adultas, se organizará en el marco de lo dispuesto en la normativa de currículo aplicable a esta etapa educativa.”.

27. Artículo 27.2. Dice:

“La lengua extranjera objeto del programa de profundización se usará como instrumento de comunicación de los aprendizajes de las materias en las que se organiza el currículo de Bachillerato.”.

Sugerimos la siguiente redacción:

“La lengua extranjera objeto del programa de profundización se usará como instrumento de comunicación de los aprendizajes de las materias en las que se organiza el currículo de Bachillerato, incluido el de personas adultas.”.

28. Artículo 27.2. y 28.2. Dice:

“...se usará como instrumento de comunicación de los aprendizajes de las materias en las que se organiza el currículo de Bachillerato.”.

La redacción da la impresión de que todas las materias han de impartirse en la lengua extranjera pertinente. Sugerimos:



“...se usará como instrumento de comunicación de los aprendizajes de las materias correspondientes de entre las que se organiza el currículo de Bachillerato.”.

29. Artículo 28.3. Dice:

“En la etapa de Bachillerato, se consideran ANL las materias recogidas en el Anexo IV del presente decreto.”.

Sugerimos la siguiente redacción:

“En la etapa de Bachillerato, incluido el de personas adultas, se consideran ANL las materias recogidas en el Anexo IV del presente decreto.”.

30. Artículo 32. Participación.

De hecho, no regula lo que indica sino la admisión genérica en los ciclos y no la incorporación al programa de profundización.

Sugerimos suprimirlo.

31. Sección 7ª. Dice:

“Enseñanzas formales de Educación de Personas Adultas.”.

Sugerimos:

“Educación Secundaria para Personas Adultas.”.

32. Artículos 41 y 42

Valoramos positivamente que un programa tan ambicioso y con impacto presupuestario, sea evaluado.

Se trata de un programa de fomento de lenguas extranjeras. Pero no hay que olvidar la experiencia que hay en este tipo de programas y que apunta a que a veces se produce un deterioro notable en el conocimiento de la lengua materna, así como



un déficit de conocimientos en las materias ANL que se imparten en lengua extranjera.

Por ello, y para evaluar adecuadamente el efecto de estos programas, sugerimos que se introduzca en estos artículos la evaluación, de modo explícito y con carácter imperativo, de:

- Nivel de aprendizaje de la lengua extranjera.
- Nivel de aprendizaje del español y de las ANL que se incorporan al programa.

33. Artículo 41.1. Dice:

“...los objetivos del mismo. Con...”

Debe decir:

“...los objetivos de los mismos. Con...”

34. Artículo 42.1. Dice:

“La Consejería con competencias en materia de educación podrá establecer los mecanismos...”.

Entendemos que la evaluación externa a que se refiere este artículo debe realizarse necesariamente. Por ello, donde dice “podrá establecer” debiera decir “establecerá”:

“La Consejería con competencias en materia de educación establecerá los mecanismos...”.

35. Artículo 42.1. Dice:

“...con una periodicidad cuatrienal o quinquenal, una evaluación...”.

Nos parece que la periodicidad es demasiado amplia para poder detectar y corregir eventuales fallos. Sugerimos establecer una periodicidad inferior (quizá de dos



años) y, sobre todo al principio, podría llevarse a cabo una evaluación anual durante los próximos seis años y bianual a partir del séptimo año de implantación del programa.

36. Artículo 42.3. Dice:

“La Consejería competente en materia de educación informará a la comunidad educativa y hará públicos los criterios y procedimientos utilizados en estas evaluaciones externas, así como las conclusiones generales obtenidas, sin que en ningún caso implique una clasificación de los centros.”.

Sugerimos introducir una referencia explícita a la publicidad de los resultados:

“La Consejería competente en materia de educación informará a la comunidad educativa y hará públicos los criterios y procedimientos utilizados en estas evaluaciones externas, así como, tal como exige la legislación sobre transparencia, de los resultados y las conclusiones generales obtenidas, sin que en ningún caso implique una clasificación de los centros.”.

37. Disposición transitoria cuarta.2. Dice:

“Para facilitar la adaptación de la oferta formativa de los centros educativos que impartan las etapas de Primaria, Secundaria Obligatoria y Bachillerato, el porcentaje del horario total de la etapa dedicado a la inmersión lingüística será al menos de un 25% para acceder al programa de profundización en lenguas extranjeras. Esta transitoriedad dejará de tener efectos a la finalización del curso 2024-2025.”.

Sugerimos la siguiente redacción:

“Para facilitar la adaptación de la oferta formativa de los centros educativos que impartan las etapas de Primaria y Secundaria Obligatoria y Bachillerato, el porcentaje del horario total de la etapa dedicado a la inmersión lingüística será al menos de un



25% para acceder al programa de profundización en lenguas extranjeras. En el caso de la etapa de Bachillerato, dicho porcentaje será del 20%. Esta transitoriedad dejará de tener efectos a la finalización del curso 2024-2025.

38. Disposición derogatoria

Sugerimos añadir:

“Quedan derogadas las siguientes disposiciones:”.

39. Disposición final primera. Dice:

“Se modifica el apartado el apartado 6 del artículo...”.

Hay una repetición:

“Se modifica el apartado 6 del artículo...”.

40. Disposición final primera. 11.6.f. y 13.2.i. Dice:

“Segunda Lengua Extranjera, excepto para el alumnado que participe en el programa de profundización en lenguas extranjeras, que cursará como materia obligatoria.”.

Sugerimos una pequeña mejora lingüística que mejora la redacción:

“Segunda Lengua Extranjera, excepto para el alumnado que participe en el programa de profundización en lenguas extranjeras, que la cursará como materia obligatoria.”.

41. Anexo I. Educación primaria, e) Dice:

“...a través del PLC del centro llevándose...”.

Es redundante. Debe decir:

“...a través del PLC llevándose...” , o bien suprimir la abreviatura:



“...a través del Plan Lingüístico del centro llevándose...”.

42. Anexo I. ESO, f) y FP, h) Dice:

“...la introducción de lecturas auténticas que...”.

En ese contexto “lecturas auténticas” se opone a “lecturas divulgativas”.
Sugerimos usar otra fórmula, por ejemplo:

“...la introducción de lecturas de mayor nivel que...”.

43. Anexo III. Dice:

“En el caso de que en una misma etapa se desarrolle el programa en más de una modalidad y/o idioma diferente, la puntuación obtenida para cada etapa será la media ponderada de las diferentes puntuaciones obtenidas en cada una de las modalidades y/o idiomas, utilizando como ponderación el número de grupos en cada modalidad y/o idioma.”.

En este texto aparece en diversas ocasiones la fórmula “y/o”, explícitamente desaconsejada por la Real Academia Española. En la última edición del Diccionario, en la tercera acepción de la conjunción copulativa se lee: *“y/o. Hoy es frecuente el empleo conjunto de las conjunciones copulativa y disyuntiva separadas por una barra oblicua, calco del inglés and/or, con la intención de hacer explícita la posibilidad de elegir entre la suma o la alternativa de dos opciones: Se necesitan traductores de inglés y/o francés. Se olvida que la conjunción o puede expresar en español ambos valores conjuntamente. Se desaconseja, pues, el uso de esta fórmula”*.

Sugerimos, por eso, la siguiente redacción:

“En el caso de que en una misma etapa se desarrolle el programa en más de una modalidad o idioma diferente, la puntuación obtenida para cada etapa será la media ponderada de las diferentes puntuaciones obtenidas en cada una de las modalidades



o idiomas, utilizando como ponderación el número de grupos en cada modalidad o idioma.”.

IV.- CONCLUSIÓN

Única. El Consejo Escolar de la Región de Murcia informa favorablemente el borrador del Decreto objeto del presente Dictamen siempre que se acojan las observaciones recogidas en el cuerpo del mismo.

Es dictamen que se eleva a la consideración de V.E.

Visto Bueno,

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESCOLAR DE
LA REGIÓN DE MURCIA.**

D. José Francisco Parra Martínez.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO,

D. Diego José Carbajo Botella.

EXCMO. SR. CONSEJERO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y EMPLEO